

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Fúquene, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, ingresa al Despacho de la señora Juez proceso de PERTENENCIA informando que, dentro del término legal, se presentó escrito de subsanación de la demanda.

Sírvase proveer.

**INGRID ROMERO MALAVER  
SECRETARIA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Fúquene, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**PERTENENCIA No.: 25 288 40 89 001 2022 00004**

**DEMANDANTE: LUIS ANTONIO NIÑO RAMÍREZ**

**DEMANDADOS: LUIS NIÑO, JUAN DE DIOS NIÑO, JOSEFA NIÑO E INDETERMINADOS**

Mediante memorial presentado por intermedio de apoderada judicial, la parte actora señala que en cuanto a la notificación de los señores JUAN DE DIOS NIÑO y JOSEFA NIÑO, desde la presentación de la demanda indicó desconocer el lugar en donde puedan ser citados, pidiendo desde ese momento el emplazamiento. Verificada esta afirmación con el expediente, le asiste razón a la parte actora.

En cuanto al segundo punto de inadmisión, la parte interesada anexa Registro Civil de Defunción de fecha 1° de agosto de 1963, certificando el fallecimiento de LUIS NIÑO CAÑÓN, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 244.914 de Fúquene.

Comoquiera que la parte actora dio cumplimiento en esos términos a las órdenes impartidas en auto inmediatamente anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio instaurada por LUIS ANTONIO NIÑO RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.222.065 de Ubaté, contra de los herederos indeterminados de Luis Niño

Cañón, Juan de Dios Niño, Josefa Niño y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el respectivo bien.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** al presente asunto el trámite verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** incluir en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de acuerdo con la previsión del Art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 de junio 4 de 2020, a los herederos indeterminados de LUIS NIÑO CAÑÓN, a JUAN DE DIOS NIÑO, a JOSEFA NIÑO y todas las personas INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto del proceso que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 172-70502 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, conforme a lo dispuesto en el artículo 375 numeral 6° en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, a los interesados que una vez emplazados se consideren con derecho a intervenir en el presente asunto, conforme lo establece el artículo 369 ibídem, para que ejerzan su derecho de defensa, si a bien lo tienen, para lo cual se les hará entrega de copia del expediente.

**QUINTO: INFORMAR** de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese.

**SEXTO: ORDENAR** a la parte demandante la instalación de la valla con todas las formalidades prescritas en el numeral séptimo del artículo 375 del C.G.P. Instalada la valla deberá el demandante aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la misma y esta deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**SÉPTIMO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 172-70502 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté. Por Secretaría oficiese a la entidad correspondiente.

**OCTAVO: RECONOCER** a la doctora MARÍA ANGÉLICA ROBAYO CHÍQUIZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.076.651.964 de Ubaté y portadora de la Tarjeta Profesional No. 319.388 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, conforme

al artículo 74 del Código General del Proceso y con todas las facultades consignadas en el poder conferido.

Notifíquese.-

**GLORIA LILIANA SANABRIA FARFÁN  
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL F Ú Q U E N E</p> <p>EL ANTERIOR AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 008 HOY 18 DE MARZO DE 2022</p> <p>LA SECRETARIA, INGRID ROMERO MALAVER</p>
--

**Firmado Por:**

**Gloria Liliana Sanabria Farfan  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Fuquene - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3ada0f954ce547c9f3f54c4fbfee2b34e8423663b2a6c3a99442637283ca56f**

Documento generado en 17/03/2022 06:42:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**